

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00018-00

ACCIONANTE: MARCO TULIO PIÑEROS

ACCIONADA: CONSORCIO OBRAS SAN CRISTÓBAL

VINCULADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **MARCO TULIO PIÑEROS**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por el **CONSORCIO OBRAS SAN CRISTÓBAL**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ celebró un contrato de obra civil con el CONSORCIO OBRAS SAN CRISTÓBAL.

Que el contrato tenía como objeto realizar una renovación de redes locales de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial, en los predios de la localidad de San Cristóbal, donde él reside.

Que el 19 de diciembre de 2018 se realizaron las obras, sin embargo, generaron daños en el sardinel, en el andén y en la calzada de su predio.

Que el 28 de enero de 2020 radicó un derecho de petición en aras que la accionada reparara los daños ocasionados.

Que el 18 de febrero de 2020, el CONSORCIO OBRAS SAN CRISTÓBAL en respuesta a su petición, le informó que el 28 de febrero de 2020 repararían los daños ocasionados.

Que el 21 de abril de 2020 elevó un nuevo derecho de petición a la accionada, en el cual solicitó la reparación de los daños que se habían ocasionado en la visita realizada el 29 de febrero de 2020, solicitud que reiteró el día 06 de octubre de 2020.

Que a la fecha la accionada no ha brindado respuesta alguna.

Por lo anterior, pide se tutele el Derecho de Petición, y se ordene al **CONSORCIO OBRAS SAN CRISTÓBAL**, responder la petición del 21 de abril de 2020, la cual fue reiterada el 06 de octubre de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

La vinculada allegó contestación el 29 de enero de 2021, en la que manifiesta que realizó las reparaciones en el predio del señor MARCO TULIO PIÑEROS, consistente en la terminación del muro y la reparación del andén.

Frente al derecho de petición del 21 de abril de 2020, afirma que para esa fecha el CONSORCIO OBRAS SAN CRISTÓBAL ya había realizado las reparaciones.

Frente al derecho de petición del 06 de octubre de 2020, afirma que para esa fecha el CONSORCIO OBRAS SAN CRISTÓBAL no contaba con el punto de atención, toda vez que el contrato había terminado desde el 15 de septiembre de 2020.

Aduce que no existe responsabilidad alguna por parte del CONSORCIO OBRAS SAN CRISTOBAL en lo relacionado con la solicitud del accionante.

Finalmente indica, que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., en lo que respecta a su competencia contractual, atendió la solicitud del accionante.

Por lo anterior solicita se niegue la acción de tutela por improcedente, pues no existe actuación alguna que vulnere o amenace los derechos fundamentales del accionante.

CONSORCIO OBRAS SAN CRISTÓBAL

La accionada, pese a encontrarse debidamente notificada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **CONSORCIO OBRAS SAN CRISTÓBAL** y/o la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, vulneraron el Derecho Fundamental de Petición del señor **MARCO TULIO PIÑEROS**, al no haberle dado respuesta de fondo a sus peticiones de fechas 21 de abril y 06 de octubre de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en

términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz**.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia de la notificación, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

⁴ Por ejemplo, en la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

CASO CONCRETO

Previo a resolver de fondo el asunto, es menester aclarar, que aunque el señor **MARCO TULIO PIÑEROS** arribó el plenario un derecho de petición de fecha 22 de enero de 2020, dirigido a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, lo cierto es que, (i) la petición fue respondida el 18 de febrero de 2020 por el **CONSORCIO OBRAS SAN CRISTÓBAL** y, (ii) de acuerdo con el numeral segundo del acápite de pretensiones, lo que solicita el accionante es: *“Que se dé respuesta satisfactoria a la*

⁵ Sentencia T-146 de 2012.

petición hecha por mí, al Consorcio de Obras de San Cristóbal como consecuencia de un derecho de petición radicado el 21 de abril de 2020". De esta manera, el Despacho se centrará en lo solicitado por el actor.

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, se tiene que el señor **MARCO TULIO PIÑEROS** presentó dos derechos de petición ante el **CONSORCIO OBRAS SAN CRISTÓBAL**.

La **primera petición** tiene como fecha de envío el 21 de abril de 2020 y en ella solicitó lo siguiente:

"MARCO TULIO PIÑEROS... en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, y los requisitos consagrados en el artículo primero de la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a su despacho, a solicitar lo siguiente:

PETICIÓN

1. Reparar los daños ocasionados nuevamente tras la presunta reparación realizada el pasado 29 de febrero de 2020."

En lo que respecta a la **segunda petición** de fecha 06 de octubre de 2020, es menester aclarar que ésta tuvo como única finalidad reiterar lo pretendido en el derecho de petición del 21 de abril de 2020. En efecto, en esta petición se solicitó lo siguiente:

"MARCO TULIO PIÑEROS... en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, y los requisitos consagrados en el artículo primero de la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a su despacho, a solicitar lo siguiente:

PETICIÓN

1. Solicitar respuesta de derecho de petición radicado por correo electrónico el 21 de abril de 2020 conforme al Decreto 491 de 2020."

En síntesis, ambas peticiones tienen el mismo objeto, cual es, la reparación de los daños ocasionados a raíz de una reparación realizada en el predio del actor el día 29 de febrero de 2020.

Aclarado lo anterior, se tiene que las dos peticiones fueron remitidas al **CONSORCIO OBRAS SAN CRISTÓBAL** a través del correo electrónico: concentricosas@gmail.com mismo que corresponde al señalado en la respuesta del 18 de febrero de 2020.

En vista de que no se adjuntaron los derechos de petición ni los comprobantes de entrega, mediante Auto de Sustanciación del 22 de enero de 2021, se requirió al señor **MARCO TULIO PIÑEROS** para que allegara una copia de esos documentos. Atendiendo el anterior requerimiento, el 25 de enero de 2021 el accionante allegó copia de las dos peticiones y de los comprobantes de entrega.

El email contentivo de la primera petición fue enviado el 21 de abril de 2020 a las 21:09, con tres archivos adjuntos y con el siguiente mensaje: *“Buenas noches Señores Constructora, Por medio del siguiente instauro muy amable derecho de petición nuevamente, queda suscrito el documento conforme a la ley 527 de 1999, quedo atento a su respuesta”*. En cuanto a la petición del 06 de octubre de 2020, ésta se remitió a las 13:19, con un archivo adjunto y con el siguiente mensaje: *“Buenas tardes Señores Constructora, Por medio del siguiente instauro muy amable derecho de petición nuevamente, queda suscrito el documento conforme a la ley 527 de 1999, quedo atento a su respuesta”*.

El **CONSORCIO OBRAS SAN CRISTÓBAL**, pese a haber sido debidamente notificado de la acción de tutela, guardó silencio, lo que en principio haría presumir ciertos los hechos, de no ser porque la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** se encargó de dar respuesta al derecho de petición.

En efecto, aunque las peticiones del 21 de abril y 06 de octubre de 2020 fueron dirigidas al **CONSORCIO OBRAS SAN CRISTÓBAL**, lo cierto es que en la contestación de la acción de tutela allegada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, se puede advertir que esta entidad se atribuyó la responsabilidad de responder la petición, en su calidad de contratante del contrato de obra civil.

Nótese que en la contestación, la entidad respondió cada uno de los hechos de la acción de tutela, dejando claro que los daños sufridos en el andén del predio del actor fueron reparados, pues así contestó respecto al hecho primero: *“Es preciso mencionar a su Despacho que el Contratista **CONSORCIO OBRAS SAN CRISTOBAL**, evaluó en su momento los posibles daños sufridos en el andén del predio del tutelante, y se realizaron las reparaciones acordes a lo manifestado en su momento, por el tutelante, los cuales consistieron tal y como él lo menciona en el número 4 de los hechos, en la terminación del muro y la reparación del andén sobre la calle 42B Sur”*.

Frente a la respuesta dada al derecho de petición del 28 de enero de 2020, contestó que: *“Como se pudo evidenciar en el siguiente registro fotográfico el **CONSORCIO OBRAS SAN CRISTOBAL** realizó las reparaciones manifestadas tanto en el muro, como en el andén sobre la Calle 42B Sur”.*

En lo que respecta al derecho de petición del 21 de abril de 2020, adujo lo siguiente: *“Para la fecha de la radicación del presente oficio, El **CONSORCIO OBRAS SAN CRISTOBAL** ya había realizado la terminación del muro y la recuperación de la franja del andén del costado norte de la Calle 42B Sur, en un ancho de 1.20 mts y de largo 1.80 mts, desde el 28 de febrero de 2020”.*

En cuanto al derecho de petición del 06 de octubre de 2020 explicó que: *“Para la fecha de la radicación del presente oficio, El **CONSORCIO OBRAS SAN CRISTOBAL** ya no contaba con el punto de atención, toda vez que el contrato ya había sido terminado desde el 15 de septiembre de 2020”.*

Y concluyó que: *“En visita realizada al predio motivo de la presente acción de tutela, y en conversación sostenida con el señor **MARCO TULIO PIÑEROS**, manifestó que requería que se le realizaran arreglos al andén sobre la Carrera 6B Este, a lo cual nos permitimos manifestar que dichas fisuras ya se encontraban ante de la ejecución de la obra. (...) No existe responsabilidad alguna por parte del **CONSORCIO OBRAS SAN CRISTOBAL** en lo relacionado con la solicitud del señor **MARCO TULIO PIÑEROS**”.*

De acuerdo con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, como contratante directa de la obra, y por virtud de sus competencias y funciones, se atribuyó la responsabilidad de responder la petición del señor **MARCO TULIO PIÑEROS**, pues aunque delegue la realización de obras civiles en terceros, en este caso el **CONSORCIO OBRAS SAN CRISTOBAL**, lo cierto es que responde por las fallas que se presenten en su ejecución, y por ende, es quien debe dar trámite a las peticiones, máxime cuando el contrato de obra civil se terminó el 15 de septiembre de 2020, tal como lo afirmó en el hecho quinto.

Precisamente, frente al derecho de petición del 22 de enero de 2020, el cual fue dirigido a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, se advierte que la entidad trasladó la petición al **CONSORCIO OBRAS SAN CRISTÓBAL** pues en esa data aún se estaba ejecutando la obra; pero como quiera que el contrato ya se encuentra concluido, es el contratante quien debe velar por que se dé trámite a las peticiones que se hayan derivado de su ejecución.

Hay que mencionar también, que la entidad informó en su contestación, que al momento de la radicación de la petición del 21 de abril de 2020 los daños ocasionados ya se habían reparado, y que cuando se radicó la petición del 06 de octubre de 2020 el **CONSORCIO OBRAS SAN CRISTOBAL** ya no contaba con el punto de atención por cuanto el contrato ya había terminado.

Así las cosas, y al analizar la contestación de la acción de tutela allegada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, se encuentra que la misma da una respuesta clara, precisa y congruente a la solicitud planteada en el derecho de petición del señor **MARCO TULIO PIÑEROS**.

En efecto, en respuesta a la solicitud del accionante de *“reparar los daños ocasionados nuevamente tras la presunta reparación realizada el pasado 29 de febrero de 2020”*, la entidad responde que el **CONSORCIO OBRAS SAN CRISTOBAL** ya realizó la terminación del muro y la recuperación de la franja del andén, e informa también que desde antes de que se realizara la ejecución de la obra, el andén ya presentaba fisuras, allegando los registros fotográficos correspondientes.

De esta manera, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el actor.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

No obstante, y aunque la respuesta fue allegada al Juzgado, no obra prueba en el plenario que hubiese sido puesta en conocimiento del peticionario **MARCO TULIO PIÑEROS**, que es a quien realmente interesa.

Así las cosas, y debido a que no obra constancia de la notificación de la respuesta al actor, bien por correo electrónico ora por correo certificado, resulta evidente la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Por esa razón, se ordenará a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** que notifique en debida forma la respuesta del 29 de enero de 2021, al señor **MARCO TULIO PIÑEROS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición de **MARCO TULIO PIÑEROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, notifique al señor **MARCO TULIO PIÑEROS** la respuesta al derecho de petición que brindó el 29 de enero de 2021, bien sea a través del correo electrónico autorizado por el accionante o a través de correspondencia a su dirección física.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ